

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2010-00288-00**

Notificado el curador ad litem, se reanuda el proceso.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de queja, contra el auto calendado 11 de enero de 2019, mediante el cual se negó un recurso de la misma naturaleza, referente a la declaratoria como desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que finiquitó la instancia.

ANTECEDENTES

El libelista manifiesta su inconformidad respecto de los argumentos con los cuales se basó la decisión vituperada, atinente a que se declaró como desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dio fin al trámite de marras en primera instancia. Adicionalmente, indicó que es procedente el recurso de apelación contra el auto datado 5 de septiembre de 2018, considerando que a través del mismo se terminó el proceso, por lo cual es aplicable la causal séptima del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por la libelista, se advierte su prosperidad, por lo que el auto se modificará.

Al respecto, téngase en cuenta que la terminación ordinaria de un proceso suele tener lugar cuando se expide la sentencia que finiquita la instancia, mediante la cual se conceden o se niegan las pretensiones y, en consecuencia, se declaran como prósperas o fallidas las excepciones de mérito planteadas contra estas últimas.

De esta manera, para el caso de marras, al avizorarse que la sentencia adiada 14 de agosto de 2018 concedió las pretensiones de la demanda, y que, a pesar de que se presentó un recurso de apelación contra esta, este se declaró desierto por no cancelarse las expensas necesarias para su remisión al superior, se puede entender que el auto que dictamina esto último, fechado 5 de septiembre de 2018, tiene la virtualidad de dar por terminado el proceso.

En ese sentido, al haberse interpuesto un recurso de apelación contra este último, ello en subsidio, y al haberse denegado la alzada, se encuentra que las consideraciones esgrimidas por este estrado al respecto están erradas, por lo cual se repondrá parcialmente el auto datado 11 de enero de 2019, en el sentido de concederla, para que se surtan los trámites a los que haya lugar ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal SEGUNDO del proveído enervado, para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022

CARV